

RADICACIÓN: 08001311000620230033500  
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR  
DEMANDANTE: NOINICLEY SALAZAR GARRIDO  
DEMANDADO: FELIX RAMON SALAZAR CASTILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR. Se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 07 de septiembre de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora NOINICLEY SALAZAR GARRIDO, a través de apoderado Dr. ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ, contra FELIX RAMON SALAZAR CASTILLA, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., por ende, se procederá admitir la presente demanda.

De la medida provisional que solicita la apoderada Dra. ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ, se ordenará fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir el señor FELIX RAMON SALAZAR CASTILLA a favor de la señora NOINICLEY SALAZAR GARRIDO en cuantía en 15% de los ingresos que percibe la demandada de la entidad POLICÍA NACIONAL. Libarse por secretaria oficio con tal fin para ser enviado al pagador de la entidad POLICÍA NACIONAL.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora NOINICLEY SALAZAR GARRIDO, a través de apoderado Dr. ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ, contra el señor FELIX RAMON SALAZAR COSTILLA.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al demandado FELIX RAMON SALAZAR CASTILLA en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- De la medida provisional se ordena fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir la señora FELIX RAMON SALAZAR CASTILLA CC 8671719 a favor de la señora NEONICLEY SALAZAR GARRIDO CC 1129528172 en cuantía en 15% de los ingresos que percibe la demandada de la entidad LA POLICÍA NACIONAL. Líbrese oficio por secretaria para ser enviado al pagador de la entidad POLICÍA NACIONAL.

4.- téngase al abogado Dr. ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ como apoderado de la señora NOINICLEY SALAZAR GARRIDO, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA